

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	EDDISSON ALBERTO MARIN MOSQUERA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-012-2013-00593-00

Asunto: Sanción Incidente de Desacato por Incumplimiento a fallo de Tutela

Auto Interlocutorio No. 116

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, siendo accionante **EDDISSON ALBERTO MARIN MOSQUERA**.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido el 3 de septiembre de 2013, solicitó el apoderado judicial del accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 15 de julio de 2013 proferida por este Despacho, en la cual se ordenó lo siguiente:

***"PRIMERO: TUTELAR,** a favor del señor **ÉDISSON ALBERTO MARÍN MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 98.561.049, quien actúa a través de apoderado, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente fallo, comunique al señor **ÉDISSON ALBERTO MARÍN MOSQUERA**, -si aún no lo ha hecho- la respuesta de fondo que amerita la petición elevada el día 27 de febrero de 2013, referente a autorización y practica de **JUNTA MÉDICA LABORAL**, por presentar en la actualidad diagnóstico de **OSTEOMIELITIS CRÓNICA** y **LIMITACIÓN DE MOVIMIENTOS FUERZA MACHA**; de conformidad con la parte motiva..."*

A pesar de los reiterados requerimientos realizados por esta Agencia Judicial, se observa que la entidad accionada **Administradora Colombiana**

de Pensiones "COLPENSIONES", no ha aportado respuesta de donde se pueda colegir que efectivamente se le haya dado cumplimiento a dicho fallo, ni mucho menos que se le haya notificado **DECISIÓN DE FONDO** alguna a **EDDISSON ALBERTO MARIN MOSQUERA**, en relación con la petición por el realizada anta la entidad accionada.

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2013 (fl. 8), se realizó un requerimiento previo al trámite de incidente por desacato; el 21 de octubre de 2013 se dio la apertura formal del incidente (fl. 11); el día 5 de noviembre de 2013 se abrió a pruebas el trámite incidental (folio 14) y finalmente el día 2 de diciembre de 2014 se requirió por última vez, previo a sanción a la entidad accionada (folio 17), a fin que se pronunciara de forma concreta, clara y de fondo frente al derecho de petición que motivó esta acción, sin que la entidad diera respuesta alguna a los diferentes requerimientos efectuados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho para adelantar el trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

II. EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por ésta agencia judicial el día 15 de julio de 2014.

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una **ORDEN**, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 la Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para “...que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos”. Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.”*

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la T-188 de 2002:

“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”

III. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** no ha dado respuesta satisfactoria al derecho de petición que motivara esta acción constitucional, pese a los múltiples requerimientos efectuados por esta agencia judicial que tendientes a acreditar el cumplimiento a la orden proferida el día 15 de julio de 2013, toda vez que NO se ha dado respuesta de fondo, de manera clara y concreta a la solicitud formulada por el accionante el 27 de febrero de 2013, referente a la autorización y práctica de la JUNTA MÉDICO LABORAL, por presentar en la actualidad diagnóstico de OSTEOMIELITIS CRÓNICA y LIMITACIÓN DE MOVIMIENTOS FUERZA MACHA.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que tras los requerimientos ya efectuados, ordenó requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, a través de su representante legal, para que manifestara lo que considerara en su defensa, como lo evidencia las providencias a folios 8, 11, 14 y 17, sin que la entidad emitiera respuesta que diera cumplimiento a la orden proferida por el Despacho el 15 de Julio de 2013.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de **EDDISSON ALBERTO MARIN MOSQUERA**, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud formulada por el accionante el 27 de febrero de 2013, referente a la autorización y práctica de la JUNTA MÉDICO LABORAL, por presentar en la actualidad diagnóstico de OSTEOMIELITIS CRÓNICA y LIMITACIÓN DE MOVIMIENTOS FUERZA MACHA.

Ahora bien, mediante el Auto No. 110 de 2013, la H. Corte, consideró ampliar el término otorgado Colpensiones para dar cumplimiento a las

sentencias de tutelas, priorizando casos específicos y determinado tres grupos, en donde si el solicitante o tutelante se haya en el primer grupo, Colpensiones tendría hasta el 30 de agosto de 2013; si pertenece al segundo o tercer grupo, dicha entidad, tenía hasta el 31 de diciembre de 2013, para responder de fondo las actuaciones instauradas ante El ISS hoy en Liquidación; por lo cual el ISS en liquidación, contaba con tres (3) días para remitir el expediente a Colpensiones y en el caso de que la petición fuere presentada a Colpensiones, se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición.

Nuevamente, mediante el Auto No 320 de 2013, la Corte Constitucional, consideró casos en los que era procedente ampliar los términos para que Colpensiones resolviera las solicitudes presentadas ante el ISS hoy en Liquidación, y las presentadas directamente ante esa entidad; así mismo para que diera cumplimiento a las órdenes de tutela proferidas por los jueces constitucionales.

Así, en principio se consideró que el plazo para responder las peticiones del GRUPO 1 (según clasificación del Auto 110 de 2013), cuando éstas fuera radicadas ante ISS sería únicamente hasta el 31 de diciembre de 2013; por su parte, las solicitudes de pensión radicadas directamente a Colpensiones deben ser resueltas inmediatamente.

Ahora, frente a los demás trámites que adelanta la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Corte Constitucional fijó unos plazos perentorios, en los siguientes términos: **1 las solicitudes radicadas ante el ISS** (i) responder a 28 de marzo de 2014, las peticiones de los GP2 y GP3, junto con las solicitudes de auxilios funerarios e indemnización sustitutiva de la pensión; (ii) responder a 31 de julio de 2014, las peticiones de incremento, reajuste o reliquidación pensional. **2. peticiones radicadas directamente ante Colpensiones:** (i) responder a 28 de marzo de 2014, las peticiones de auxilio funerario e indemnización sustitutiva de la pensión y; (ii) responder a 31 de julio de 2014, las peticiones de incremento, reajuste o reliquidación pensional. En todo caso *“En relación con las solicitudes de incremento, reajuste o reliquidación pensional, la suspensión procederá siempre y cuando los peticionarios se encuentren recibiendo efectivamente el pago de una mesada pensional”*.

Estos términos operantes frente a los siguientes trámites: (i) respuesta a solicitudes de reconocimiento prestacional o de información del estado del respectivo trámite; (ii) cumplimiento de sentencias; (iii) resolución de recursos administrativos; (iv) notificación de actos administrativos; (v) inclusión en nómina; (vi) pago efectivo de la prestación.

Para el caso concreto entonces, teniendo en cuenta que la solicitud de la actora, está dirigida a que Colpensiones resuelva de fondo la petición concerniente a la autorización y práctica de la JUNTA MÉDICO LABORAL, por presentar en la actualidad diagnóstico de OSTEOMIELITIS CRÓNICA y LIMITACIÓN DE MOVIMIENTOS FUERZA MACHA, considera este despacho que no se encuentra dentro de los trámites de Colpensiones suspendidos por la Corte Constitucional; por tanto la respuesta a la solicitud, debe hacerse en forma inmediata o en los términos jurisprudenciales fijados para fallos de tutela.

En consecuencia, al doctor **MAURICIO OLIVERA Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, se le impondrá como sanción por desacato del fallo de tutela, MULTA de TRES SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al doctor **MAURICIO OLIVERA Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 15 de julio de 2013, dentro de la acción de tutela promovida por **EDDISSON ALBERTO MARIN MOSQUERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se les impone como SANCION MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme.

TERCERO: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los incidentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ**

c.g

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **ABRIL 22 DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario